REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 0085-2016-MIDIS/PNAEQW

Lima, 16 de febrero de 2016.

VISTO:

Los Memorando N° 00349-2016-MIDIS/PNAEQW-UP y N° 0322-2016-MIDIS/PNAEQW-UP de la Unidad de Prestaciones, y el Informe N° 0186-2016-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS se creó el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como Programa Social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS), con la finalidad de brindar un servicio alimentario de calidad, adecuado a los hábitos de consumo locales, cogestionado con la comunidad, sostenible y saludable, para niñas y niños del nivel de educación inicial a partir de los tres años de edad y del nivel de educación primaria de la educación básica en instituciones educativas públicas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, modifica el segundo párrafo del artículo 1° del Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, que crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Que, de acuerdo con lo establecido por la Octogésima Cuarta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se autorizó al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a través del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a realizar transferencias de recursos financieros a los comités u organizaciones que se constituyan para proveer los bienes y servicios del Programa, a fin de alcanzar los objetivos a cargo del mismo; adicionalmente, se estableció que los comités u organizaciones referidos, serán reconocidos por el MIDIS, a través del Programa Qali Warma, rigiéndose por los procedimientos operativos, de compras, de rendición de cuentas y demás disposiciones complementarias que fueran necesarias, establecidos por el MIDIS y, supletoriamente, por las normas del ámbito del sector privado;

Que, el inciso 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho";

Que, el inciso 1.16 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece: "Principio de Privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior, reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información de la presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso de la información presentada no será veraz";

Que, el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias";

Que, el acápite 12.1 del artículo 12° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "La declaración de nulidad tendrá efectos declarativos y retroactivos a la fecha del acto viciado";

Que, el Comité de Compra Huánuco 7, indica que los postores Consorcio VITHA SAC KUSISJA SAC, Consorcio FORTIFOODS, Consorcio ANGHELY, no cumplieron con la presentación de la propuesta de acuerdo al cuarto párrafo del numeral 2.23: "*las propuestas deben estar debidamente foliadas (numeradas) firmadas en todas sus páginas útiles (a excepción de aquellas que se encuentran en blanco), la documentación presentada no podrá tener borrones, tachaduras, enmendaduras, impresiones y copias ilegibles u otros similares (a excepción de los documentos facultativos)*". Asimismo, menciona que el Consorcio HUALLAGA, no cumplió con el numeral 13 de los requisitos obligatorios (Formato N° 07, se encuentra modificado su contenido);

Que, como consecuencia de lo descrito el Comité de Compras Huánuco 7, luego de la evaluación de la propuesta técnica y económica, considero ganador al postor Consorcio SHADAI de los ítems Rupa Rupa, Mariano Dámaso Beraun 2, José Crespo y Castillo 1 y Daniel Alomia Robles 1, cuyos contratos fueron suscritos el 21 de enero de 2016;

Que, mediante Carta N° 07-2016-GGVITHASAC-2016, el Consorcio VITHASAC, denuncia una serie de irregularidades en la evaluación del Proceso de Compra N° 001-2016-CC Huánuco 7– Productos – Segunda Convocatoria, observaciones que fueron objeto de revisión por parte de la Coordinación del Componente de Gestión para la Compra y Fortalecimiento de la Oferta y la Unidad de Prestaciones mediante Memorando N° 0322-2016-MIDIS/PNAEQW-UP e Informe N° 284-2016-MIDIS/PNAEQW-UP-CCGCFO, precisando lo siguiente:

- El Comité de Compras Huánuco 7, no tomo en consideración que los requisitos obligatorios 6 (Vigencia de Poder del representante legal de la empresa jurídica), 10 (Declaración Jurada – Formato 5, indicando que el almacén cumple con los requisitos higiénicos sanitarios y 13 (Declaración Jurada – Formato 7), presentados por el Consorcio SHADAI, no se encuentra de acuerdo a los formatos establecidos en las Bases Integradas al haber suprimido párrafos al momento de su presentación, contraviniendo lo establecido en las Bases Integradas.

- El Comité de Compra Huánuco 7, al momento de calificar la experiencia del postor, asignó al Consorcio SHADAI, 35 puntos, debiendo asignar 30 puntos, por no adjuntar el postor, los comprobantes de pago correspondientes a los Contratos suscritos con una empresa privada, incumpliendo lo indicado en el literal a) del numeral 3.3.1, de las Bases Integradas.

- El Comité de Compra Huánuco 7, al momento de calificar el cumplimiento de la prestación, asignó al Consorcio SHADAI, 35 puntos, debiendo asignar 30 puntos, incumpliendo lo indicado en el literal b) del numeral 3.3.1, de las Bases Integradas;

Que, de acuerdo a lo señalado, se evidencia que el Comité de Compras Huánuco 7, así como el Supervisor de Compras, no han observado lo previsto en el Manual de Compras, ni en las Bases Integradas del Proceso de Compra N° 001-2016-CC Huánuco 7– Productos – Segunda Convocatoria;

Que, en consecuencia, al verificar que existe una aplicación incorrecta en la etapa de revisión y calificación del expediente técnico, y posterior suscripción del contrato, por parte del Comité de Compra Huánuco 7, el cual ha sido efectuado en contraposición de los ordenamientos jurídicos sobre la materia, lo que configura un vicio, en consecuencia es nulo de pleno derecho, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444;

Que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley, y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, conforme a lo dispuesto en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

Con el visado de la Unidad de Prestaciones y la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas por el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y su modificatoria Decreto Supremo N° 004-2015-MIDIS, la Resolución Ministerial N° 174-2012-MIDIS y la Resolución Ministerial N° 136-2015-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la **Nulidad** de la Segunda Convocatoria del Proceso de Compra N° 001-2016-CC Huánuco 7– Productos, y de los Contratos N° 001-2016-CC-HUANUCO 7/PRODUCTOS, N° 002-2016-CC-HUANUCO 7/PRODUCTOS, N° 003-2016-CC-HUANUCO 7/PRODUCTOS y N° 004-2016-CC-HUANUCO 7/PRODUCTOS, debiendo el Comité de Compras Huánuco 7 **retrotraer** la Segunda Convocatoria, **hasta la etapa de evaluación y selección de propuestas.**

Artículo 2°.- Disponer que el Comité de Compra Huánuco 7, cumpla con el Artículo 1° de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Encargar que la Unidad Territorial de Huánuco verifique el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo 4°.- Disponer que la Secretaria Técnica, evalúe la responsabilidad administrativa de la Supervisión de Compras del Comité de Compra Huánuco 7, en concordancia con la Directiva N° 001-2015-MIDIS/PNAEQW, la cual regula el Régimen y Procedimiento Disciplinario en el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Artículo 5°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma (www.qaliwarma.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Ing. MARIA MONICA MORENO SAAVEDRA
Directora Ejecutiva
Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social